

—En representación de los trabajadores: D. Blas Terroba San Román y D. Raúl Gironés Ortega.

En casos de ausencia, los mismos designados serán sustituidos por la Empresa o por el Comité de Empresa, según corresponda la suplencia.

Expresamente se conviene que todas las cuestiones que sobre la interpretación del Convenio puedan surgir, así como las de su cumplimiento, serán sometidas a la citada Comisión que resolverá de común acuerdo lo procedente.

Artículo 7.— Trabajos de categoría superior: El personal que en caso de necesidad perentoria y corta duración realice trabajos de la categoría inmediata superior a aquélla en que esté clasificado, será remunerado con la retribución asignada a la categoría circunstancialmente desempeñada durante este período.

Artículo 8.— Fiestas: Tendrán la consideración de fiestas abonables y no recuperables, las correspondientes a los días 25 de diciembre, 1 de enero, Corpus Christi y Viernes Santo, adelantándose los turnos de trabajo los días 24 y 31 de diciembre como ya es costumbre en la Empresa.

Artículo 9.— Jubilación: Todo el personal que cumpla 65 años de edad y tuviese una antigüedad mínima de 20 años contados desde la fecha de su ingreso, será jubilado a petición o por decisión de la Empresa con una compensación económica independiente y complementaria de la que pueda corresponderle por la Seguridad Social, consistente en la diferencia de lo que perciba por todos los conceptos hasta cubrir el total de las remuneraciones que en activo le correspondiese en la fecha de jubilación. A este beneficio sólo tendrán derecho los productores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 1 de diciembre de 1964.

Artículo 10.— Salarios: De conformidad con los criterios recogidos en el Acuerdo Interconfederal 1983, ambas partes acuerdan fijar un aumento del 12,50 por 100 sobre la masa salarial de 1982, del que un 11,25 por 100 se aplicará proporcionalmente sobre la Tabla Salarial que ha venido rigiendo durante dicho año, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 33 de fecha 18 de noviembre de 1982, y el 1,25 por 100 restante absorberá básicamente los aumentos que se produzcan por ascensos de categoría, incrementos en concepto de antigüedad y premios por años de permanencia continuada en la Empresa.

En su consecuencia, la Tabla Salarial que comprende las distintas categorías profesionales, regirá a partir del día 1 de enero de 1983 y será la que figura como anexo al presente Convenio.

Los sueldos y salarios que en ella se recogen servirán de módulo para el cálculo de los complementos salariales que legamente procedan.

Artículo 11.— Cláusula de revisión: En cuanto a la posible revisión salarial en septiembre de 1983, se estará a lo dispuesto en el capítulo III art. 4 del Acuerdo Interconfederal 1983.

Artículo 12.— Horas extraordinarias: Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto sobre la materia en el Cap. VI art. 13 del Acuerdo Interconfederal 1983.

Artículo 13.— Nocturnidad: Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base. En aquellos casos en que sólo se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 25 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre las ho-

ras citadas. Si se realizan más de tres horas en período nocturno, se aplicará el 25 por 100 al salario base de toda la jornada, y si se trabaja en menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

Artículo 14.— Comité de Empresa: El Comité de Empresa, en materia de su específica competencia, será el único portavoz válido entre los trabajadores y la Empresa debiendo ésta dirigirse a dicho órgano representativo y colegiado para cualquier asunto que pudiere afectar a las relaciones laborales entre las partes.

Artículo 15.— Normas de subsidiaria aplicación: En el orden mutualista, el personal titulado seguirá acogido a la Mutualidad Laboral de Periodistas y el resto de personal a la Mutualidad de Artes Gráficas, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido.

En lo no pactado en el presente Convenio, ambas partes se someten a lo preceptuado en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1976.

Artículo 16.— Cláusula derogatoria: El presente Convenio anula el anterior, cuya orden de inscripción fue dictada por la Autoridad Laboral con fecha 15 de febrero de 1982, así como también la revisión salarial correspondiente publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 18 de noviembre de 1982.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

Segunda.— La representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora manifiesta su voluntad al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

Tercera.— En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en el anexo multiplicadas por 14 en los casos en que se fija la retribución mensual, o por 425 cuando se establece el salario diario, más los complementos salariales correspondientes y el importe de la paga de participación en beneficios determinada en el art. 65 de la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa constituye la totalidad de la retribución anual correspondiente a la prestación de mil seiscientos treinta y ocho horas anuales de trabajo efectivo.

Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla Salarial anexa al mismo correspondiente a la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de esta Capital.

Logroño, 5 de abril de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,
Accidental,

Fdo.: Manuel Martínez Berceo

A N E X O

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS	Pesetas Mensual
Técnicos	
Técnico titulado de Grado Superior	75.525
Técnico titulado de Grado Medio	53.284
Técnico no titulado	49.128
Dibujante proyectista	47.172